

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL
DEPARTAMENTO ACTUARIAL

CIRCULAR N° 1664

SANTIAGO, 31 JUL. 1998

LEY N° 19.578. IMPARTE INSTRUCCIONES SOBRE INCREMENTO EXTRAORDINARIO DE LAS PENSIONES ASISTENCIALES, DE LAS PENSIONES MINIMAS Y DE LAS DEMAS PENSIONES QUE SE INDICAN

En el Diario Oficial del 29 de julio de 1998, fue publicada la Ley N°19.578 que entre otras materias ordena incrementar en los montos y fechas que señala, las pensiones asistenciales del D.L. N° 869, de 1975, las pensiones mínimas de los artículos 26 v 27 de la Ley N° 15.386 y del artículo 39 de la Ley N° 10.662, las pensiones de sobrevivencia del artículo 79 del D.L. N° 3.500, de 1980, las de vejez, invalidez, jubilación, retiro y sobrevivencia a que se refieren el artículo 14 del D.L. N° 2.448 y el artículo 2° del D.L. N° 2.547, ambos de 1979.

Con el fin de asegurar la correcta aplicación de las normas contenidas en el referido texto legal, esta Superintendencia estima conveniente impartir las siguientes instrucciones:

1.- **INCREMENTO DE PENSIONES ASISTENCIALES**

En conformidad a lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley N° 19.578, a contar del primer día del mes siguiente a aquel en que entre en vigencia el artículo primero transitorio de la citada Ley, corresponderá incrementar en \$8.000 el monto de la pensión asistencial del D.L. N° 869, de 1975.

Considerando que el artículo primero transitorio de la Ley N° 19.578, entra en vigencia a contar del día primero del mes siguiente al de publicación de dicha Ley en el Diario Oficial, esto es, desde el 1° de agosto del presente año, el incremento de las pensiones asistenciales deberá aplicarse a contar del 1° de septiembre de 1998. En consecuencia, a contar del 1° de septiembre próximo, la pensión asistencial del D.L. N° 869, tendrá un valor mensual de \$31.415,68.

De acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del referido artículo 9°, las pensiones asistenciales que al 1° de septiembre de 1998 tengan un monto inferior al de la pensión asistencial incrementada, esto es, \$31.415,68, se elevarán a dicho monto, a contar de la fecha indicada.

2.- INCREMENTO DE LAS PENSIONES MINIMAS DE VEJEZ E INVALIDEZ

Conforme a lo establecido en el artículo 10° de la Ley N° 19.578, a contar del 1° de enero de 1999, se incrementará, en \$8.000 el monto de las pensiones mínimas de vejez, invalidez y otras jubilaciones a que se refieren los incisos primero y segundo del artículo 26 de la Ley N° 15.386 y las pensiones de vejez e invalidez del artículo 27 de la misma ley, incluidas las que correspondan a pensionados que tengan 70 o más años de edad, a que alude el DL N° 3.360, de 1980, y las de vejez e invalidez del artículo 39 de la Ley N° 10.662, incrementos que formarán parte del nuevo valor de las respectivas pensiones mínimas.

3.- INCREMENTO DE LAS PENSIONES MINIMAS DE SOBREVIVENCIA

En conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley N° 19.578, a contar del 1° de enero de 1999, se incrementarán los montos de las pensiones mínimas de sobrevivencia a que se refiere el artículo 26 de la Ley N° 15.386, las del artículo 24 de dicha Ley que tengan el carácter de mínimas y las del artículo 79 del D.L. N° 3.500, de 1980, incluidas las que correspondan a pensionados que tengan 70 o más años de edad, a que alude el D.L. N° 3.360, de 1980, y las de sobrevivencia del artículo 39 de la Ley N° 10.662, en los valores que a continuación se señalan.

MONTOS DEL INCREMENTO APLICABLE A PARTIR DEL 1° DE ENERO DE 1999 A LAS PENSIONES MINIMAS DE SOBREVIVENCIA

	(pesos)
a) De viudez, sin hijos con derecho a pensión de orfandad	8.000
b) De viudez, con hijos con derecho a pensión de orfandad	6.800
c) De madre viuda y padre inválido	6.800
d) Madre de los hijos naturales del causante sin hijos con derecho a pensión de orfandad	4.800
e) Madre de los hijos naturales del causante con hijos con derecho a pensión de orfandad	4.080
f) De orfandad	1.200

Al viudo inválido parcial a que se refieren las letras a) y b) del artículo 79 del D.L. N° 3.500, de 1980, le corresponderá el incremento que resulte de aplicar a los \$8.000 los respectivos porcentajes señalados en las letras indicadas.

Además, conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 11, los titulares de pensiones de viudez y de madre de los hijos naturales del causante, que al 31 de diciembre de 1998 perciban pensiones que no tengan el carácter de mínimas pero se encuentren percibiendo alguna de las bonificaciones establecidas en las Leyes N°s.19.403 y 19.539, tendrán derecho, a contar del 1° de enero de 1999, a que su pensión sea incrementada en los montos indicados anteriormente que procedan según el caso.

Por otra parte, de acuerdo con el inciso cuarto del citado artículo 11, los titulares de pensiones de viudez y de madre de los hijos naturales del causante, que cumplan los requisitos para obtener pensión mínima, y cuyos montos al 31 de diciembre de 1998 sean superiores al que corresponda a las respectivas pensiones mínimas más las bonificaciones de las leyes anteriormente citadas, pero que resulten inferiores al de las indicadas pensiones mínimas incrementadas conforme a las cantidades ya indicadas, más las referidas bonificaciones, se incrementarán, a contar del 1° de enero de 1999, en la cantidad necesaria para alcanzar este último monto.

4.- INCREMENTO QUE CORRESPONDE AL RESTO DE LAS PENSIONES

4.1. De acuerdo con lo establecido en el inciso primero del artículo 12 de la Ley N°19.578, corresponde incrementar a contar del 1° de octubre de 1999, en la suma de \$8.000 mensuales las pensiones de vejez, de invalidez y las demás de jubilación o de retiro, a que se refieren los artículos 14 del DL N° 2.448 y 2° del DL N° 2.547, ambos de 1979, con expresa exclusión de las pensiones mínimas contempladas en la Ley N° 15.386 y en el artículo 39 de la Ley N° 10.662. En consecuencia, corresponde incrementar a contar del 1° de octubre de 1999, en la cantidad indicada todas las pensiones de vejez, invalidez y demás de jubilación o de retiro, que no tengan el carácter de mínimas, otorgadas por los regímenes de pensiones de las ex Cajas fusionadas en el Instituto de Normalización Previsional, por la Caja de Previsión de la Defensa Nacional y por la Dirección de previsión de Carabineros de Chile, así como las pensiones de invalidez, que no tengan el carácter de mínimas, otorgadas por el seguro social contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales de la Ley N° 16.744.

4.2.-Conforme al inciso segundo del artículo 12, a contar del 1° de octubre de 1999, corresponde también incrementar en los valores que a continuación se señalan, las pensiones de sobrevivencia de los regímenes señalados en el punto 4.1 anterior, que no tengan el carácter de mínimas.

MONTOS DEL INCREMENTO APLICABLE A PARTIR DEL 1° DE OCTUBRE DE 1999 A LAS PENSIONES DE SOBREVIVENCIA NO MÍNIMAS

	(pesos)
a) De viudez, sin hijos con derecho a pensión de orfandad	8.000
b) De viudez, con hijos, con derecho a pensión de orfandad	6.800
c) De madre viuda y padre inválido	6.800
d) Madre de los hijos naturales del causante sin hijos con derecho a pensión de orfandad	4.800
e) Madre de los hijos naturales del causante con hijos con derecho a pensión de orfandad	4.080
f) De orfandad	1.200
g) De otros sobrevivientes	1.200

5.- SITUACIONES ESPECIALES

5.1.-Conforme a lo dispuesto en los incisos primero y segundo del artículo 13 de la Ley N° 19.578, los titulares de las pensiones, a que se refieren los artículos 14 del DL N° 2.448 y 2° del DL N° 2.547, ambos de 1979, (regímenes de pensiones de las ex Cajas fusionadas en el Instituto de Normalización Previsional, de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional y de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, y seguro social contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales de la Ley N° 16.744), con excepción de las pensiones mínimas contempladas en la Ley N° 15.386 y en el artículo 39 de la Ley N° 10.662, tendrán derecho a que, a contar del 1° de octubre de 1999, se reemplace el incremento que estuviesen percibiendo para nivelarse al monto de la pensión mínima correspondiente en virtud de lo dispuesto en los artículos 10 y 11, por los incrementos establecidos en los incisos primero y segundo del artículo 12 de la Ley N° 19.578 que correspondan.

El incremento al que tendrán derecho los beneficiarios indicados en el párrafo anterior, a partir del 1° de octubre de 1999, se aplicará al monto de sus pensiones vigente al 31 de diciembre de 1998, reajustado al 30 de septiembre de 1999 según las disposiciones legales aplicables.

5.2.-Los titulares de las pensiones de sobrevivencia que se rigen por las normas establecidas en el inciso primero del artículo 12 de la Ley N° 19.578, cuyos beneficios se originan con posterioridad al 1° de enero de 1999 pero antes del 1° de octubre del mismo año y que desde su inicio han tenido el carácter de mínimas, causadas por pensionados que al 1° de enero de 1999 percibían beneficios de montos superiores al de los mínimos vigentes que le fueran aplicables, verán reliquidadas sus pensiones por la aplicación del incremento correspondiente establecido en la tabla del artículo 12 de la Ley citada, al monto de la pensión inicial de cálculo reajustado al 30 de septiembre de 1999 según las disposiciones legales pertinentes.

En todo caso, el monto de los beneficios así determinados no podrá ser inferior al de la suma de la respectiva pensión mínima y de las bonificaciones establecidas en las Leyes N°s 19.403 y 19.539, cuando corresponda.

6.- SITUACION DE LOS TITULARES DE MAS DE UNA PENSION

Conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley N°19.578, los beneficiarios que sean titulares de más de una pensión en cualquier régimen previsional o asistencial, incluyendo el contemplado en la Ley N° 16.744, sobre Seguro Social de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, sólo podrán percibir un incremento de los contemplados en la citada Ley N° 19.578. Para los efectos anteriores se deben considerar los regímenes de pensiones de las ex Cajas fusionadas en el Instituto de Normalización Previsional, de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional, de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile y del establecido por el D.L. N° 3.500, de 1980.

El incremento correspondiente se otorgará respecto de la pensión de menor monto. En todo caso, si una de las pensiones tuviera el carácter de mínima, solamente a ésta le corresponderá el incremento.

7.- FORMA DE APLICAR EL INCREMENTO DE LAS PENSIONES AL PERSONAL QUE SE INDICA

Según lo dispuesto por el artículo 15 del texto legal objeto de las presentes instrucciones, al concederse los incrementos a que se ha hecho referencia en los puntos anteriores a las pensiones del personal de las Fuerzas Armadas y de Carabineros de Chile, serán aplicables las normas sobre límite máximo de pensiones que corresponde a dicho personal, conforme a las normas de la Ley

N°18.694, y a los artículos 83 de la Ley N° 18.948 y 66 de la Ley N° 18.961.

- 8.- Se solicita dar la mayor difusión a las instrucciones precedentes, especialmente entre los funcionarios encargados de su aplicación.

Saluda atentamente a Ud.,



LUIS A. ORLANDINI MOLINA
SUPERINTENDENTE

MEGA/GOP

DISTRIBUCION:

- Instituto de Normalización Previsional
- Caja de Previsión de la Defensa Nacional
- Dirección de Previsión de Carabineros de Chile
- Mutualidades de la Ley N° 16.744